

## **Respuestas a las sugerencias del Seminario sobre la donación en el Colegio de Registradores (7 de noviembre de 2019)**

Miriam Anderson

24 de abril de 2020

Agradeciendo todas las sugerencias y comentarios que se formularon durante el seminario del pasado mes de noviembre sobre el Título relativo a la donación, a continuación se resumen los cambios introducidos, que pueden verse al final del documento, y se aporta la opinión de quien suscribe al respecto.

### **Con carácter general:**

- Se suprime la disyuntiva bienes/derechos, tanto en el articulado como en la parte correspondiente de la exposición de motivos, puesto que se mantiene la idea de que los bienes incluyen tanto cosas como derechos. Ello comporta algunos ajustes de redacción.
- Se aprovecha para mejorar la redacción de algunos artículos (por ejemplo, del art. 453-5.2 o del art. 454-2.3), corregir algún error de remisión (destacadamente, el del art. 451-3.2] y alguna reiteración innecesaria (arts. 451-3.2 y 454-7.2), así como para armonizar la redacción con la de otros artículos de la Propuesta (art. 454-8, en relación con el art. 527-9-1). Se aclara, en el art. 454-3.2, que la norma se refiere solo a supuestos en que el donante se haya reservado la facultad de disponer, por si, pese a la rúbrica del precepto, pudiese generar dudas. Aunque se sugirió la conveniencia de salvar lo establecido en la legislación hipotecaria en materia de donaciones con cláusula de reversión, se estima que la remisión a las normas sobre sustituciones fideicomisarias conduce al mismo resultado.
- Se planteó la oportunidad de regular el poder para donar, pero parece que dicha regulación está ya recogida adecuadamente en el art. 1131-6: “Facultades del representante. 1. La concesión de facultades para otorgar y aceptar donaciones y otros negocios gratuitos [...] debe ser expresa en el poder”.

**La admisión expresa de la donación obligatoria y la conveniencia o no de sujetarla a los mismos requisitos de forma que la donación dispositiva**

En la Propuesta, marcada por la voluntad de modernizar el Código pero sin modificar sus pilares básicos, la donación se concibe como negocio jurídico

dispositivo, de conformidad con su ubicación sistemática. El carácter inmediatamente traslativo del negocio se conjuga con su bilateralidad, expresada de modo claro. Pese a ello, se estimó conveniente explicitar la admisibilidad de la llamada donación obligatoria, como contrato atípico por medio del cual el donante se obliga a dar sin recibir nada a cambio. De otro modo, el sistema sería incoherente: no tendría sentido que un mismo código recogiese la renta vitalicia o la obligación de alimentos gratuitos (arts. 5154-1 y 5152-9, respectivamente), y no, en cambio, la obligación de entregar en el futuro un determinado bien o, incluso, una determinada cantidad de dinero.

Ahora bien, si el motivo para sujetar la donación a requisitos de forma solemne es, primordialmente, garantizar la reflexión de donante (y no tanto el efecto dispositivo del negocio), cabe preguntarse si no habría que sujetar la donación atípica a las mismas reglas de forma que la típica. En la Propuesta se opta por no hacerlo así, y aplicar a la donación contractual solo las reglas de fondo de las donaciones (como las relativas a capacidad del donatario, conformidad y revocación, y efectos sucesorios), básicamente porque de otro modo se hubiera hecho necesario un replanteamiento general de los requisitos de forma en sede de renta vitalicia, obligación de alimentos, comodato y negocios mixtos, entre otros. Se consideró al redactar el título dedicado a la donación y se discutió con los coordinadores, pero no excedió de este ámbito.

En el seminario de noviembre de 2019, la ponencia volvió a poner la cuestión sobre la mesa y un número considerable de los asistentes, especialmente del colectivo de registradores, se mostraba partidario de aplicar a la donación obligatoria, al menos cuando afectase a inmuebles, las mismas reglas de forma que rigen para la donación dispositiva. Ciertamente, como queda dicho, las razones para exigir la escritura pública concurren en ambos casos. Sin embargo, otros participantes mostraron su aversión por lo que podría concebirse como un excesivo formalismo. De ahí que el texto del artículo 451-1.2 de la Propuesta se deje, por ahora, tal y como estaba (salvo por retoques de redacción).

En realidad, la discusión sobrepasa el ámbito de los requisitos de forma para situarse en un terreno previo, cual es el relativo a si sigue teniendo sentido concebir la donación como negocio dispositivo.

## La duración del modo

Durante el seminario se sugirió que quizá fuera conveniente establecer un plazo de duración del modo, que operaría de modo supletorio cuando no pudiese deducirse la duración de la carga de lo dispuesto por el donante o de la naturaleza de la misma. El artículo potencialmente afectado habría sido el 451-2.

Una previsión de este estilo contribuiría a solucionar el problema de las cargas modales impuestas muchos años atrás y que quizá en la actualidad sean imposibles de cumplir, o quepa considerar que ya han cumplido su cometido. Esta cuestión ha generado litigiosidad. El TS se ha mostrado favorable a admitir un carácter potencialmente perpetuo del modo, tanto en los pronunciamientos civiles como en los contenciosos, aunque en este último ámbito existe también una corriente jurisprudencial que aboga por la aplicación de los criterios recogidos en los arts. 13 y 111.2 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que conducen, en distintos escenarios, a una duración limitada a 30 años.

Pese a reconocer que una disposición que limite la duración del modo, en concordancia con el principio contrario a las “cargas” perpetuas, para los supuestos en que no sea posible determinar su extensión en el tiempo, por no derivar de lo dispuesto por el donante o de la naturaleza misma del modo, no se estima oportuno establecer una duración máxima determinada. En primer lugar, porque tampoco se fija un límite absoluto en la regulación del modo en sede sucesoria, que genera análogos problemas. La regla contenida en el art. 465-42.3, conforme a la cual si no es posible el cumplimiento del modo o su conversión o conmutación, sin que medie culpa del gravado, la carga se considera extinguida y el gravado liberado, debería entenderse aplicable también a la donación. En todo caso, podría hacerse remisión expresa al referido precepto, aunque es tradicional aplicar de manera transversal las reglas relativas al modo en negocios entre vivos y por causa de muerte. En segundo lugar, porque en materia de obligaciones condicionales no existe una norma que fije el plazo máximo de cumplimiento o incumplimiento (véase el art. 512-16) y el efecto puede ser, en términos prácticos, el mismo. En tercer lugar, porque si se admiten las sustituciones con dos llamamientos a personas que no vivan ni estén concebidas (art. 465-58), lo que rige también para la donación con cláusula de reversión (art. 454-4.2), carecería de sentido establecer un plazo, que se entiende debería ser inferior,

para un supuesto (el de las cargas modales) en que la limitación de las facultades del titular del bien es muy inferior.

Por consiguiente, salvo que se adoptase otro criterio también en sede de derecho de sucesiones, resulta preferible mantener la regulación propuesta y solucionar los casos de modos impuestos hace muchos años por la vía de la imposibilidad de cumplimiento y la extinción de la carga, si se da el caso.

### **La perfección de la donación**

En materia de perfección de la donación, la Propuesta prevé lo siguiente:

“Artículo 453-1. *Perfección.*

La donación se entiende perfeccionada desde que el donante conoce la aceptación del donatario, siempre que se hayan respetado los requisitos de forma establecidos en los artículos siguientes y que la aceptación se haya producido en vida del donante. A partir de ese momento, el donante solo puede revocar cuando concurren las causas de revocación previstas en el artículo 454-9.”

Este artículo, según lo explicado en la EM, pretende salvar la contradicción entre los vigentes arts. 623 y 629 CC. Se podría dudar de la conveniencia de establecer de manera expresa la necesidad de que “la aceptación se haya producido en vida del donante”. Tal vez sea así, pero el artículo propuesto busca poner fin a más de un siglo de discusiones respecto de cuándo y con qué requisitos se perfecciona la donación, de modo que se trata de una norma que quiere ser clarificadora y no dejar ningún resquicio de duda, de manera que es, en buena medida, “reactiva”. De ahí que se considere que “lo que abunda no daña”; además, contribuye a acentuar el carácter de negocio jurídico bilateral de la donación.

### **La expresión del valor de las cargas en la escritura de donación de bienes inmuebles**

El art. 453-3 exige, como requisito de forma, que en la escritura pública de donación de bienes inmuebles se describan estos individualmente así como, en su caso, el valor de los sacrificios patrimoniales que puedan pesar sobre el donatario.

Se pone en duda que sea preciso establecer el valor del modo (o condición) que pueda mermar el enriquecimiento del donatario. Nótese, sin embargo, que la norma pretende ser fiel al art. 633 CC, que no parece generar problemas en este punto y que, en todo caso, solo habrá que cuantificar las cargas, modos o condiciones que efectivamente tengan valor patrimonial y hasta donde sea posible estimarlas. No parece necesario modificar la redacción.

### **La referencia a los “allegados” en materia de revocación por ingratitud**

El art. 454-9.1 (b) de la Propuesta contempla como causa de revocación el daño causado o las conductas socialmente reprobables contra el donante o contra sus “allegados”. Durante el seminario se cuestionó la amplitud de este término y se sugirió su sustitución por una remisión a los obligados a prestar alimentos o a los sucesores abintestato, sin perjuicio de las precisiones que hubiese que hacer, en su caso, en cuanto a la pareja de hecho.

Sin embargo, la justificación del uso de la expresión “allegados” responde a distintos factores. Por un lado, se propuso su empleo en las redacciones iniciales del texto, resaltando la novedad que representaba, y no se planteó ninguna discusión al respecto. En segundo lugar, en la Propuesta la revocación se caracteriza por responder a unas causas de más abiertas y flexibles, pero acompañadas de un régimen de la acción de revocación más claro y unas consecuencias menos agresivas para el donatario. Del mismo modo que la alteración significativa de las circunstancias puede dar lugar a la revocación si se cumplen los requisitos para ello, también los actos ingratos contra una persona cercana al donante, aunque no sea uno de los parientes o familiares obligados a prestarle alimentos o que le sucederían por vía intestada, puede dar lugar a la revocación, puesto que es fácil que concurren sobrados motivos para que el agravio al donante sea equivalente en un caso y en otro. Queremos evitar la litigiosidad y las fórmulas abiertas ciertamente la fomentan, pero no siempre será posible conseguir ese objetivo, puesto que también es preciso buscar soluciones que resulten, hoy día, justas. En esta línea, y en tercer lugar, el término se escogió deliberadamente para incluir a personas que tienen estrechos vínculos con el donante pero no entran, todavía, en las categorías tradicionales de parientes y familiares, pero quizá lo hagan en un futuro no muy lejano (nuevas formas de familia). El objetivo es proporcionar una norma lo suficientemente amplia para soportar la transición en este ámbito.

### **El valor de los bienes a efectos de la revocación**

La ponencia puso hincapié en el hecho de que, en la Propuesta, el art. 454-11 aboga por emplear como valor a efectos de la revocación el que tuviese el bien en ese momento; es decir, cuando se revoca, y no el valor que tenía cuando se donó. Se resaltó que este criterio contrasta con el adoptado en materia de legítima y de colación (art. 457.6.3), justificándose el que allí se adopta (el valor al tiempo de la donación) por la voluntad de evitar litigios y por la intención de erosionar la legítima. En la ponencia se reconoció el valor del primero de estos argumentos, pero no del segundo, puesto que puede tener el efecto contrario, dependiendo del caso. Y este tipo de resultados patológicos tienen lugar también cuando se valora de modo distinto lo que permanece en el patrimonio hereditario y lo que salió de él quizá mucho tiempo atrás. En materia de donaciones se estima conveniente mantener el criterio que se fijó en la Propuesta (valor al tiempo de la revocación). El criterio recogido en sede de legítima y colación (valor al tiempo de la donación) no mereció un juicio positivo por parte de la inmensa mayoría de los asistentes al seminario.

# Libro Cuarto

## De los modos de adquirir la propiedad

### TÍTULO V. De la donación

#### Capítulo I. De la naturaleza de la donación y sus clases.

- Artículo 451-1. Concepto.
- Artículo 451-2. Donación modal.
- Artículo 451-3. Donación remuneratoria.
- Artículo 451-4. Donación condicional.
- Artículo 451-5. Donación por razón de matrimonio.
- Artículo 451-6. Donación por causa de muerte.
- Artículo 451-7. Negocios mixtos con donación.
- Artículo 451-8. Otras clases de donación.

#### Capítulo II. De los sujetos y del objeto de la donación.

- Artículo 452-1. Capacidad y legitimación del donante.
- Artículo 452-2. Capacidad del donatario.
- Artículo 452-3. Donaciones conjuntas.
- Artículo 452-4. Objeto.

#### Capítulo III. De la perfección de la donación y sus requisitos.

- Artículo 453-1. Perfección.
- Artículo 453-2. Requisitos formales de la donación de bienes muebles.
- Artículo 453-3. Requisitos formales de la donación de bienes inmuebles.
- Artículo 453-4. Excepciones a los requisitos de forma.
- Artículo 453-5. Consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma.

#### Capítulo IV. De la eficacia e ineficacia de las donaciones.

##### Sección 1ª. De los efectos de la donación.

- Artículo 454-1. Transmisión de la titularidad del bien ~~o derecho~~.
- Artículo 454-2. Responsabilidad del donante por falta de conformidad.
- Artículo 454-3. Especialidades de la donación con reserva de la facultad de disponer.
- Artículo 454-4. Especialidades de la donación con cláusula de reversión.
- Artículo 454-5. Donación en perjuicio de acreedores.

##### Sección 2ª. De la invalidez de la donación.

- Artículo 454-6. Nulidad y anulación de la donación.
- Artículo 454-7. Error en la conclusión de la donación.
- Artículo 454-8. Ventajismo.

##### Sección 3ª. De la revocación de la donación.

- Artículo 454-9. Causas de revocación de la donación.
- Artículo 454-10. Ejercicio de la revocación.
- Artículo 454-11. Efectos de la revocación.

Sección 4ª. De los efectos al fallecimiento del donante.

Artículo 454-12. Efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida.

En el **Título V** se opta por configurar la donación como negocio jurídico dispositivo y bilateral, en el que la aceptación se integra en la estructura negocial. Se mantienen tanto la exigencia de forma esencial como reglas tradicionales al estilo de la que prohíbe la donación de bienes futuros. Todo ello, de acuerdo con la tesis más generalizada en la práctica de nuestros tribunales.

A pesar de esta naturaleza de la donación, como negocio dispositivo y, por tanto, modo de adquirir, se parte de la idea de que el Código no debe impedir la realización de contratos (atípicos) de donación (la donación obligatoria), pues de lo contrario se producen resultados prácticos indeseables. Además, el Libro Quinto admite tanto contratos por los que uno se obliga a prestar alimentos o asistencia sin contraprestación (artículo 5152-9) como la renta vitalicia gratuita (artículo 5154-1), que, en el fondo, no son más que obligaciones de donar bienes en el futuro (bienes sobre los cuales es posible que no se pueda disponer en el momento de la celebración del contrato). Sería incongruente, por tanto, mantener de modo imperativo el carácter dispositivo de la donación. A los contratos de donación les son de aplicación las llamadas reglas de fondo de la donación, relativas en especial a la protección de terceros y a la facultad de revocación, que el donante debe conservar también en estos supuestos.

Los restantes preceptos del Capítulo I procuran ofrecer un concepto y aclarar el régimen jurídico aplicable a las distintas clases de donación. Se hace especialmente necesario proporcionar una definición y dotar de una regulación clara a las donaciones remuneratorias, respecto de las que existen diversas tesis jurisprudenciales y también doctrinales. Se parte de la premisa de que en la donación remuneratoria no interviene elemento alguno de onerosidad, sino que con la misma lo que pretende el donante es agradecer servicios prestados, sean o no estimables y hayan sido remunerados o no, siempre que no constituyan deudas exigibles. Lo que caracteriza a este tipo de donaciones es el motivo que se añade a la voluntad de enriquecer sin contraprestación, pero sin eliminarla. Por ello, las donaciones remuneratorias se sujetan por lo general a las reglas de las donaciones *puras y simples* (en el mismo sentido se pronuncian los redactores del Marco Común de Referencia -DCFR). Sus especialidades se cifran en la irrevocabilidad por ingratitud (puesto que cierran un círculo de agradecimiento en lugar de generarlo), en el hecho de que no deben colacionar (ya que no se conciben como anticipo de la herencia) y en la posibilidad que tiene el donante de dejarlas sin efecto por error en la perfección si los servicios nunca se prestaron, o son menos importantes de lo que creía, o se prestaron por persona distinta. El remedio del error es más adecuado que otros posibles puesto que no conduce a la nulidad radical, sino que deja en manos del donante la posibilidad de anular la donación.

Respecto de las dudas que suscita la posibilidad de exigir el cumplimiento específico del modo, se parte de que el único remedio previsto en todo caso ante el incumplimiento de la carga es la revocación, salvo que el donante haya establecido como sanción la facultad de imponer coercitivamente el cumplimiento.

Mención separada merece la donación condicional, que (a semejanza de la modal y a diferencia de la remuneratoria) sí puede comportar un sacrificio patrimonial para el donatario pese a no comprometerse ni obligarse a nada. Si el cumplimiento de una condición suspensiva o el incumplimiento de una condición resolutoria comportan un sacrificio patrimonial para el donatario, la donación debe sujetarse a reglas de fondo similares a las propias de la donación modal, en la que se puede distinguir una parte onerosa y una parte gratuita, por mucho que el expediente técnico empleado diverja y, por tanto, también su eficacia. A pesar de partir de una concepción contractual de la donación, la misma idea se encuentra en los comentarios al DCFR IV.H.-I:201 y 1:202). Semejante distinción se contempla también en los supuestos de negocios mixtos con donación, en los que se procura dar prevalencia a la voluntad de las partes en la

estimación de si el negocio es en esencia gratuito o no, sin perjuicio de la aplicación de las normas de fondo de la donación en lo que corresponda.

Las donaciones por causa de muerte y por razón de matrimonio tienen su sede adecuada en el Título relativo a las sucesiones y en el Título correspondiente del Libro dedicado a la familia (Libro II, Título VI, Capítulo III) y, por tanto, en sede de donaciones se contienen básicamente las pertinentes remisiones. Otros tipos de donación aparecen a lo largo del articulado, en ocasiones para especificar su régimen jurídico y, en otras, como supuestos específicos que justifican excepciones a las reglas generales.

Las reglas de capacidad del donante y del donatario presentan una sustancial continuidad con la legislación existente.

El efecto natural de la falta de aceptación por parte de un donatario en la donación conjunta es el acrecimiento, aunque los donatarios no sean cónyuges o futuros cónyuges.

Con el objetivo de superar la contradicción existente entre los artículos 623 y 629 del Código, se explicita que la donación se perfecciona cuando el donante tiene conocimiento de la aceptación del donatario, habiéndose expresado ambas declaraciones de voluntad de conformidad con los requisitos de forma esencial a los que se hallan sujetas. Estos requisitos son prácticamente idénticos a los del Código en su redacción original, pero se adoptan dos excepciones, inspiradas en el DCFR IV.H.- 2:102, relativas a las donaciones de bienes muebles realizadas por empresarios a favor de consumidores y a las donaciones en que el donante haya manifestado públicamente su voluntad de donar. En este último caso, sin embargo, se limita la excepcional libertad de forma al hecho de que la donación sea proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida del donante, en aras de evitar que programas televisivos o radiofónicos o campañas difundidas en línea puedan empujar al donante a la realización de actos de gran trascendencia económica de modo irreflexivo.

Como no podía ser de otro modo, el principal efecto de la donación es la transmisión de la ~~propiedad del~~ titularidad sobre un bien, ~~una cosa o de la titularidad de un derecho~~.

Puesto que las reglas relativas a la conformidad encuentran su ámbito natural de aplicación en el marco de los contratos onerosos, no habría resultado conveniente regular en sede de donaciones el saneamiento, justamente para excepcionarlo en términos generales. Por ello, se incluye una remisión a los criterios de conformidad para donaciones que incorporen elementos de onerosidad y respecto de la parte en que la misma esté presente. En la línea seguida por el DCFR, se impone también el deber de conformidad al empresario que actúe en el marco de su actividad y en los supuestos en que es preciso proteger la confianza razonablemente generada en el donatario. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las reglas relativas a la responsabilidad extracontractual.

Las donaciones con reserva de la facultad de disponer y con cláusula de reversión conservan su naturaleza tradicional, pero se las dota de una regulación que soluciona algunas de las incógnitas que plantean estas figuras, aunque no se ha querido elaborar una regulación demasiado detallada y compleja.

Rigen para las donaciones, por remisión, las reglas generales de los contratos en cuanto a nulidad y anulación, aunque con minoración de los requisitos para la relevancia del error, y, siguiendo de nuevo el DCFR, se hace pesar sobre el donatario la carga de probar que no hubo ventajismo.

Se prevén cinco causas por las cuales el donante puede revocar la donación incluso tras su perfección. Como novedad, se establece que pueden haberse establecido en la propia donación causas de revocación particulares (si la donación se puede sujetar a condición, a término o a reversión, no se ve por qué no debe poder el donante amoldarla a sus eventuales circunstancias futuras). La ingratitud del donatario se describe en términos más amplios que los previstos en el Código. La pobreza del donante – definida, en cambio, en términos bastante estrictos, que

proceden del DCFR – también legitima para revocar y lo mismo ocurre con el incumplimiento de cargas y con la alteración significativa e imprevista de las circunstancias, que redunden en un beneficio desproporcionado o excesivo para el donatario. Esta causa de revocación permite la ponderación caso por caso de la situación y de la previsibilidad de los cambios. Pueden encajar en ella supuestos de superveniencia de hijos, enfermedades o discapacidades inesperadas o recuperación igualmente inesperada de enfermedades, así como crisis matrimoniales próximas a la donación por razón de matrimonio. Se amplían, por tanto, las causas de revocación, al tiempo que se huye del automatismo.

El plazo de caducidad de la acción de revocación se mantiene en un año. La brevedad del plazo se explica por razones de seguridad en el tráfico jurídico, en aras de dotar de mayor firmeza a la adquisición del donatario. De conformidad con el Libro Sexto, la intimación extrajudicial ni suspende ni interrumpe la caducidad. Sin embargo, el donante no es un acreedor que interrumpe el plazo de manera oportunista, sino una persona que ha sufrido la ingratitud del donatario o ha visto alteradas sus circunstancias o frustradas sus expectativas, y el ordenamiento debe propiciar una solución pactada incluso fuera de los cauces de la mediación o del arbitraje. En este marco, el deber de comunicar extrajudicialmente la voluntad de revocar fomenta ese posible acuerdo extrajudicial, al tiempo que proporciona al donatario – quizá completamente inocente - un cierto margen de tiempo antes de verse involucrado en un litigio, que podría propiciar un plazo tan breve, de operar la caducidad de manera imparable.

Se prevé expresamente que, en caso de revocación por pobreza, el donatario puede impedir la revocación proporcionando al donante lo que requiera para su adecuado sustento. En la misma línea, pese a que la revocación haya prosperado, el donatario de buen fe (es decir, el que ni ha sido ingrato ni ha incumplido carga alguna) puede evitar la restitución del bien abonando su equivalente en dinero. Lo mismo tiene que hacer si ~~el bien la cosa o el derecho~~ ha pasado a manos de terceros protegidos. También en las reglas relativas a los frutos y mejoras se distingue entre buena y mala fe del donatario.

El Título V se cierra con una remisión a las normas del Título VI en cuanto a los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida, que tendrán especial relevancia en sede de legítima y de colación en sentido propio.

## TÍTULO V De la donación

### CAPÍTULO I De la naturaleza de la donación y sus clases

Artículo 451-1. *Concepto.*

1. La donación es el negocio jurídico bilateral y dispositivo por medio del cual el donante transmite a título gratuito la ~~titularidad de un bien propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho~~ al donatario, que la acepta.
2. Si una persona se obliga a transmitir a otra la ~~titularidad de un bien propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho~~ a título gratuito rigen las reglas de los contratos, sin perjuicio de la aplicación de las reglas contenidas en este Título en cuanto a capacidad del donatario, conformidad y revocación, así como lo dispuesto en el artículo 454-12.

3. No quedan sometidas al régimen de este Título los regalos de costumbre y las liberalidades de uso.

Artículo 451-2. *Donación modal.*

1. En la donación modal el donatario asume una carga en beneficio del donante, de un tercero o de personas indeterminadas, o finalidades especificadas por el donante. La carga puede comportar para el donatario un sacrificio patrimonial o no.

2. El incumplimiento de la carga por parte del donatario es causa de revocación de la donación, sin perjuicio de que el donante pueda haber previsto otros remedios ante el incumplimiento, como la posibilidad de exigir el cumplimiento coercitivo o la reversión.

3. Si el contenido económico de la carga modal merma el enriquecimiento del donatario las reglas relativas a la conformidad y a la revocación por causa distinta al incumplimiento de cargas y las previstas en el Título VI rigen únicamente respecto a la parte gratuita del negocio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de forma y capacidad propias de las donaciones al negocio en su integridad.

Artículo 451-3. *Donación remuneratoria.*

1. En la donación remuneratoria el donante persigue enriquecer al donatario en reconocimiento de los servicios que este le ha prestado. Los servicios pueden ser estimables o inestimables económicamente, pero no hay donación si con la transmisión del bien ~~o derecho~~ se satisface una deuda exigible.

2. Las donaciones remuneratorias se rigen por las disposiciones de este Título, pero el donante podrá anularlas por error, [de conformidad con el artículo 454-7](#), si los servicios que pretendía remunerar no se prestaron, o son manifiestamente menos importantes de lo que creía, o no los prestó el donatario, ~~de conformidad con el artículo 454-7~~. Las donaciones remuneratorias no son revocables por la causa prevista en el artículo 454-9.1.[be](#)) y no son colacionables.

3. Las donaciones realizadas en contemplación de especiales méritos del donatario explicitados en la donación se rigen por las mismas reglas que las donaciones remuneratorias.

Artículo 451-4. *Donación condicional.*

1. En la donación condicional la adquisición del [bien](#) ~~la cosa o derecho~~ por parte del donatario, si la condición es suspensiva, o la continuada eficacia de la misma, si la condición es resolutoria, depende de un hecho futuro e incierto o desconocido por el donante.

2. Si el cumplimiento de la condición suspensiva o el incumplimiento de la condición resolutoria conllevan para el donatario un sacrificio patrimonial son aplicables a la donación condicional las reglas de la donación modal, salvo por lo que se refiere a la eficacia de la condición.

Artículo 451-5. *Donación por razón de matrimonio.*

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las reglas establecidas en el Capítulo III del Título VI del Libro II.

Artículo 451-6. *Donación por causa de muerte.*

Las donaciones por causa de muerte se consideran pactos sucesorios, de conformidad con el artículo 463-7, y se rigen por lo dispuesto en el Título VI.

Artículo 451-7. *Negocios mixtos con donación.*

Prevalece la voluntad de las partes a la hora de calificar aquellos negocios en los que, junto con el intercambio oneroso, se persiga un enriquecimiento del donatario sin contraprestación. En todo caso se aplican a la parte gratuita del negocio las reglas de conformidad, revocación y protección de terceros previstos en este Título y en el Título VI.

Artículo 451-8. *Otras clases de donación.*

Se rigen por este Título las donaciones con reserva de la facultad de disponer, con cláusula de reversión y las realizadas por manifestación pública del donante, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

## CAPÍTULO II

### De los sujetos y del objeto de la donación

Artículo 452-1. *Capacidad y legitimación del donante.*

Pueden donar de conformidad con lo establecido en este Título las personas que tengan capacidad de obrar y poder de disposición sobre el bien~~la cosa o el derecho~~ objeto de la donación.

Artículo 452-2. *Capacidad del donatario.*

1. Pueden aceptar donaciones quienes tengan la suficiente capacidad natural de entender y querer, salvo si la aceptación de la donación, la adquisición de l bien~~la cosa o derecho~~, o su continuada eficacia comporta un sacrificio patrimonial para el donatario, en cuyo caso es precisa la plena capacidad de obrar.

2. Si el donatario no tiene capacidad natural suficiente o si se trata de donaciones a favor de menores o de personas con capacidad modificada que comporten un sacrificio patrimonial para el donatario deben intervenir las personas legitimadas para su protección de acuerdo con lo previsto en el Título VI del Libro I o en los Capítulos II y III del Título V del Libro II.

3. Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos pueden ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya el nacimiento.

Artículo 452-3. *Donaciones conjuntas.*

La donación hecha a varias personas conjuntamente se entiende realizada por partes iguales. Salvo que el donante haya dispuesto otra cosa la parte que uno de los donatarios no acepte acrece al otro.

Artículo 452-4. *Objeto.*

Pueden ser objeto de donación ~~las cosas~~ los bienes muebles o inmuebles ~~y los derechos~~ de los que ~~cuales~~ pueda disponer el donante en el momento en que la donación deba producir efectos.

## CAPÍTULO III

### De la perfección de la donación y sus requisitos

Artículo 453-1. *Perfección.*

La donación se entiende perfeccionada desde que el donante conoce la aceptación del donatario, siempre que se hayan respetado los requisitos de forma establecidos en los artículos siguientes y que la aceptación se haya producido en vida del donante. A partir de ese momento, el donante solo ~~puede~~ podrá revocar cuando concurren las causas ~~de revocación~~ previstas en el artículo 454-9.

Artículo 453-2. *Requisitos formales de la donación de bienes muebles.*

1. La donación de ~~cosa~~ bien mueble puede hacerse verbalmente o por escrito.
2. La donación de ~~cosa~~ bien mueble verbal requiere la entrega simultánea del bien ~~la cosa donada~~.
3. Si no se produce la entrega simultánea del bien ~~la cosa~~ la donación solo surte efecto si se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 453-3. *Requisitos formales de la donación de bienes inmuebles.*

1. Para que sea válida la donación del un bien ~~cosa~~ inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y, en su caso, el valor de los sacrificios patrimoniales que puedan pesar sobre el donatario.
2. La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada. En este último caso la aceptación debe notificarse en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Artículo 453-4. *Excepciones a los requisitos de forma.*

1. No está sujeta a lo establecido en el artículo 453-2 la donación de bienes muebles realizada por un empresario en el marco de su actividad a favor de un consumidor.
2. No es de aplicación lo establecido en los artículos 453-2 y 453-3 cuando el donante haya difundido públicamente su voluntad de donar, siempre que la donación sea proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida del donante. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 523-3 a los efectos de formalizar la donación.

Artículo 453-5. *Consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma.*

1. El incumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos anteriores conlleva la nulidad de pleno derecho de la donación.
2. No se entienden cumplidos los requisitos de forma cuando la donación aparece disimulada disimula bajo la apariencia simulación de un negocio oneroso.

## CAPÍTULO IV

### De la eficacia e ineficacia de las donaciones

#### SECCIÓN 1ª DE LOS EFECTOS DE LA DONACIÓN

Artículo 454-1. *Transmisión de la titularidad del bien ~~o derecho~~.*

La donación perfeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior produce la transmisión del bien ~~la propiedad de la cosa o de la titularidad del derecho~~ objeto de la misma.

Artículo 454-2. *Responsabilidad del donante por falta de conformidad.*

1. El donante no responde por la falta de conformidad material o jurídica del objeto de la donación, pero el donatario puede ejercer todas las acciones derivadas de dicha falta de conformidad que hubiesen correspondido al donante.
2. No obstante, el donante responde de la falta de conformidad material o jurídica si concurre alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) El donante es un empresario y realiza la donación en el marco de su actividad empresarial.
  - b) El donante conoce la falta de conformidad al tiempo de la donación y el donatario confía razonablemente en que el objeto de la donación es conforme a lo establecido, de manera expresa o tácita, al tiempo de su conclusión.
  - c) La donación ha comportado un sacrificio valorable económicamente por parte del donatario en virtud de una carga modal o de una condición. En estos casos el donante

responde de la conformidad según ~~a~~ las reglas establecidas para los contratos, pero únicamente respecto de la parte del valor del objeto de la donación que corresponda al sacrificio patrimonial realizado por el donatario.

3. Cuando el donante deba responder de la conformidad el donatario puede exigir la adecuación del objeto o ~~bien~~ resolver la donación, con indemnización de daños en ambos casos. La indemnización se calcula según lo establecido en los artículos 518-20 a 518-26. ~~En estos casos~~ Si el donatario opta por la resolución, no sufre ni las consecuencias derivadas del incumplimiento de la carga o de la condición suspensiva, ni las consecuencias derivadas del cumplimiento de la condición resolutoria.

4. Lo establecido en los apartados precedentes no altera las reglas generales de responsabilidad extracontractual cuando la donación haya sido el instrumento de un ilícito civil.

Artículo 454-3. *Especialidades de la donación con reserva de la facultad de disponer.*

1. Al tiempo de la donación el donante puede reservarse la facultad de disponer del objeto de la donación.

2. Salvo que otra cosa se haya pactado al tiempo de la donación con reserva de la facultad de disponer, el donante puede disponer del objeto de la donación a título oneroso por necesitarlo para atender a sus necesidades y a las de las personas que de él dependan.

3. Puede pactarse que la facultad de disponer dependa del cumplimiento por parte del donatario de lo establecido en un protocolo familiar, de la autorización de terceros o únicamente de la voluntad del donante, y tanto para transmisiones onerosas como gratuitas.

4. El ejercicio de la facultad de disponer por parte del donante resuelve de pleno derecho la titularidad del donatario, sin perjuicio de lo establecido en la legislación hipotecaria y en las demás reglas de protección de terceros de buena fe.

5. La facultad de disponer se extingue por fallecimiento del donante.

Artículo 454-4. *Especialidades de la donación con cláusula de reversión.*

1. Puede establecerse válidamente la reversión en favor del donante para cualquier caso y circunstancias.

2. La reversión establecida en favor de tercero se halla sujeta a los mismos límites que las sustituciones fideicomisarias.

3. La reversión puede establecerse a plazo o bajo condición y puede referirse al objeto de la donación en su integridad o únicamente a parte del mismo.

4. La reversión puede ser revocada o modificada por el donante en cualquier momento antes de tener conocimiento de la aceptación por parte de los beneficiarios de aquélla.

5. Salvo que se haya pactado que la reversión opere de manera automática, el fallecimiento del donante sin ordenarla, pese al cumplimiento de la condición o la llegada del plazo, la deja sin efecto.

6. El donatario debe entregar el objeto a los beneficiarios de la reversión en las mismas condiciones y con las mismas responsabilidades que el fiduciario.

Artículo 454-5. *Donación en perjuicio de acreedores.*

Las donaciones son rescindibles por fraude de acreedores de conformidad con lo establecido en los artículos 519-4 a 519-7, sin perjuicio de las especialidades previstas en la legislación concursal.

## SECCIÓN 2ª DE LA INVALIDEZ DE LA DONACIÓN

Artículo 454-6. *Nulidad y anulación de la donación.*

Se aplican a la donación, con las debidas adaptaciones derivadas de su naturaleza jurídica, las reglas contenidas en los artículos 527-1 a 527-21, sin perjuicio de las especialidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 454-7. *Error en la conclusión de la donación.*

1. El error esencial y excusable faculta al donante para anular el negocio. No es preciso que el error sea relevante en el sentido del artículo 527-5.

~~2. En particular, se considera error esencial la inexistencia de los servicios remunerados en la donación remuneratoria, o que fuesen manifiestamente menos importantes de lo que el donante creía, o el hecho de que fuesen prestados por o a persona distinta de quien creía el donante.~~

32. La acción de anulación de la donación por error se sujeta a las previsiones establecidas para los contratos, pero únicamente se transmite a los herederos del donante si el error se puede constatar de manera indubitada.

Artículo 454-8. *Ventajismo.*

La donación puede ser anulada de conformidad con lo establecido en el artículo 527-9.1 cuando el donante se encontrase en alguna de las situaciones recogidas en dicho precepto. Pesa sobre el donatario la carga de probar que no se aprovechó de ~~la situación de dependencia del donante [o de la relación de confianza con el donante] tales situaciones~~ para obtener una ventaja excesiva o manifiestamente injusta.

## SECCIÓN 3ª DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

Artículo 454-9. *Causas de revocación de la donación.*

1. Perfeccionada la donación, el donante únicamente puede revocarla en los siguientes casos:

a) Cuando se den las circunstancias expresamente previstas al tiempo de la donación.

b) Ingratitud del donatario. Se considera ingrato al donatario que voluntariamente cause un daño al donante, a sus allegados o a sus bienes, o que voluntariamente realice conductas no aceptadas socialmente contra esas personas o contra sus bienes.

c) Pobreza del donante. Se considera que el donante se encuentra en situación de pobreza cuando tendría derecho a alimentos de parientes si estos pudiesen proporcionarlos, o cuando tendría derecho a subsidios o ayudas públicas para atender a su sustento y el de aquellos que puedan exigirle alimentos legales o establecidos judicialmente.

d) Alteración significativa de las circunstancias en que se fundamentó la donación. Se entiende que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias si el beneficio que la donación reporta al donatario resulta excesivo o desproporcionado y sería injusto vincular al donante al negocio, siempre que el cambio de circunstancias no pudiese razonablemente preverse y que el donante no hubiese asumido el riesgo de ese cambio ~~e-neni~~ fuese responsable del cambio de circunstancias.

e) Incumplimiento de cargas modales.

2. No puede renunciarse anticipadamente a la facultad de revocar por las causas previstas en los incisos b), c), d) y e) del apartado anterior.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores es de aplicación a las donaciones remuneratorias y a las donaciones por razón de matrimonio, con las particularidades establecidas en los artículos 451-3.2 y 263-5 respectivamente.

#### Artículo 454-10. *Ejercicio de la revocación.*

1. El donante puede ejercer la revocación total o parcialmente si la naturaleza del objeto de la donación lo permite.

2. La facultad de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante pueda conocer el hecho que la motive. No obstante, el donante debe comunicar al donatario la voluntad de revocar con anterioridad a la interposición de la acción judicial. La comunicación suspende el plazo de caducidad hasta que el donatario se oponga expresamente a la revocación o, en todo caso, hasta que hayan transcurridos tres meses desde la su recepción de dicha comunicación por el mismo.

3. La facultad de revocación por pobreza subsiste mientras se den las circunstancias previstas en el artículo 454-9.1.c).

4. La facultad de revocación se transmite a los herederos del donante salvo si la revocación se fundamenta en su pobreza. La revocación por ingratitud únicamente puede ser ejercida por los herederos del donante si este no pudo ejercerla en vida.

5. El donatario puede evitar la revocación por pobreza proporcionando al donante los medios necesarios para su adecuado sustento.

#### Artículo 454-11. *Efectos de la revocación.*

1. Revocada la donación, el donatario debe restituir al donante el objeto de la donación.

2. Si el objeto donado ha pasado a manos de un tercero de buena fe y a título oneroso el donatario debe restituir su valor al tiempo de la revocación, atendiendo al estado en que se encontrase en el momento de la donación.
3. El donatario de buena fe puede evitar la restitución del objeto abonando su ~~equivalente en dinero~~ valor, en los términos previstos en el apartado anterior
4. El donatario debe compensar con dinero el valor de las cargas y gravámenes que haya constituido sobre ~~el bien~~ la cosa o derecho que no queden extinguidos por la revocación.
5. El donatario de buena fe hace suyos los frutos obtenidos hasta que se le haya comunicado la intención de revocar.
6. El donatario de buena fe puede obtener compensación del donante por el valor actualizado de lo invertido en mejoras y por las pérdidas que le haya generado el hecho de haber confiado razonablemente en que la donación no sería revocada. El mismo derecho tendrá el donatario que hubiese realizado un sacrificio patrimonial debido a la donación, ya sea por cumplimiento total o parcial del modo, ya sea por cumplimiento o incumplimiento de una condición. En el caso de que, como efecto de la revocación, el donatario deba entregar dinero al donante, puede descontar estas cantidades.
7. A los efectos de este artículo se considera donatario de mala fe al que incurre en causa de ingratitud o incumple la carga modal impuesta por el donante.

## SECCIÓN 4ª DE LOS EFECTOS AL FALLECIMIENTO DEL DONANTE

Artículo 454-12. *Efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida.*

Los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones que haya realizado en vida se rigen por lo dispuesto en el Título VI, con las particularidades establecidas en el presente Título.

# Libro Segundo

## De la familia

### CAPÍTULO III

#### De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 263-1. *Concepto.*

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y ~~en~~ a favor de uno o de los dos cónyuges. También son donaciones por razón de matrimonio las realizadas a favor de los dos

cónyuges dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio y en consideración al mismo.

Artículo 263-2. *Régimen jurídico.*

| Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las disposiciones del Título IV del Libro IV, salvo las especialidades establecidas en este Capítulo.

Artículo 263-3. *Capacidad.*

| El menor emancipado y la persona con la capacidad modificada pueden realizar donaciones por razón de su matrimonio con la intervención de sus padres, tutor o curador.

Artículo 263-4. *Ineficacia.*

Las donaciones por razón de matrimonio quedan sin efecto si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año.

Artículo 263-5. *Revocación.*

Las donaciones por razón de matrimonio son revocables por las causas previstas en el artículo 454-9. La nulidad, separación o divorcio del matrimonio en cuya contemplación se realizaron puede dar lugar, si se cumplen los requisitos para ello, a la revocación por alteración de las circunstancias prevista en el artículo 454-9.1.d).